

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que transcurrió el término concedido al extremo activo mediante Auto No. 871 del 08 de mayo del 2023 y allegó contestación al mismo, la cual se encuentra pendiente por revisar. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1016

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELA FERREIRA JOYA
DEMANDADO: PEDRO NEL DUARTE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00056-00

Por medio de Auto No. 871 del 08 de mayo del 2023 se le dio trámite a la excepción previa propuesta por el demandado a través de su apoderada judicial, por lo que en vista de lo allí manifestado y por encontrarse debidamente acreditado, el despacho le concedió al extremo activo un término de cinco (5) días para que adecuara la demanda con el fin de iniciar el trámite de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, además de aportar el documento por medio del cual se fijó la cuota alimentaria, documento que, conforme lo expresado por el demandado fue suscrito ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y con el objeto de que el joven JUAN FRANCISCO DUARTE FERREIRA, atendiendo la mayoría de edad, actúe en su nombre en adelante, por medio de apoderado judicial, apersonándose del presente proceso. Lo anterior, so pena de que se revoque el auto admisorio junto con las demás consecuencias que ello acarrearía (Art. 391 del C.G.P.).

Dentro del término otorgado, el apoderado judicial del señor JUAN FRANCISCO DUARTE FERREIRA aportó poder a él conferido para actuar y renuncia del poder otorgado por la demandante inicial a la abogada SANDRA PATRICIA BARCOS GARCÍA.

De igual forma allegó memorial en el que manifiesta que se debe dar el trámite de fijación de cuota de alimentos a la demanda, por cuanto las partes comparecieron ante el ICBF de la ciudad de Barrancabermeja donde acordaron lo relativo a la cuota alimentaria que le correspondía aportar al demandado, no obstante, desde ese momento han transcurrido 15 años “y esa constancia no está dentro de las piezas procesales necesarias en este proceso”, recalcando que no hay prueba alguna para soportar que dicha conciliación fue ante el ICBF o ante las entidades judiciales competentes para decidir sobre esa demanda.

Afirmó que no es procedente solicitar darle trámite de aumento de cuota alimentaria cuando no hay una fijación de la cuota alimentaria.

Sea lo primero referir que conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 101 “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

Por lo anterior, es claro para este despacho judicial que sí existe una fijación de cuota alimentaria, tal como lo manifestaron tanto la parte demandada como la parte demandante, la cual se llevó a cabo “ante el ICBF de la ciudad de Barrancabermeja” tal como quedó consagrado en los diferentes escritos allegados por ambas partes, por lo que no es dable para este juzgador la excusa del término transcurrido desde el

momento en que se realizó la conciliación hasta la actualidad, pues es carga de las partes aportar los documentos necesarios para adelantar en debida forma los diferentes procesos judiciales y no es entendible tampoco el hecho de querer pasar por alto que hubo un acuerdo previo, el cual quiso desdibujar el apoderado del extremo activo con su manifestación referente a que *“no hay constancia ni prueba alguna para soportar que fue ante el ICBF, o ante las entidades judiciales competentes quien decidió sobre esa demanda”*, aunado al hecho de que si en gracia de discusión se tuviera que no fue ante el ICBF, sino ante un juez de la República, debió aportarse la sentencia que fijó la cuota alimentaria y hacer un estudio referente a la competencia para adelantar el proceso de aumento de la misma, por lo que ninguno de los argumentos esgrimidos resulta atinado para sacar adelante el *sub examine*.

Así las cosas, se colige que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en Auto No. 871 del 08 de mayo del 2023, absteniéndose de cumplir con el requerimiento efectuado por este despacho judicial en debida forma, por lo que deberá declararse probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo y en consecuencia se declarará la terminación de la presente actuación y ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y con base en la terminación del *sub lite* se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso (Num. 4 Art. 597 del C.G.P. y concs).

Finalmente, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 *ejusdem* dada la etapa en la que se encuentra el proceso y en vista de que no se evidencia que las mismas se hayan causado, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. **SANDRA PATRICIA BARCOS GARCÍA** identificada con C.C No. 66.924.850 y T.P No. 314.918 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante inicial señora **LUZ ESTELA FERREIRA JOYA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **SEGUNDO WILLIAM ROSERO ARGOTY** identificado con C.C No. 16.682.490 y T.P No. 84667 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, señor **JUAN FRANCISCO DUARTE FERREIRA**, en los términos del memorial poder adjunto.

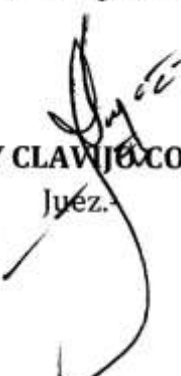
TERCERO: DECLARAR PROBADA la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el extremo pasivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, se da por **TERMINADO EL PROCESO**. Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes, órdenes permanentes y demás que se hayan dispuesto en este asunto, de conformidad con lo expuesto. **Líbrese** por secretaría los oficios pertinentes.

SEXTO: ABSTENERSE de condena en Costas, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.